

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucuita, (Arauca), noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA** a través de su apoderada judicial, en contra de **DELIA PATRICIA BLANCO ESPINOSA**, radicado bajo el Nro. 810654089001- 2.022-00279, para lo cual tenemos.

**ACTUACION PROCESAL**

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. BBVA COLOMBIA** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DELIA PATRICIA BLANCO ESPINOSA**, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 17 de agosto del 2.022, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1.- La suma de \$ 69.164.675 pesos Mcte, por concepto de capital incorporado en el numeral (a) del pagare base de la acción.
- 2.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- Por la suma de \$ 6.823.647 pesos Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral (b) del pagare base de la acción.

Sustenta las pretensiones con base en que la señora **DELIA PATRICIA BLANCO ESPINOSA**, con c.c. Nro. 64526200, recibió del **BBVA COLOMBIA** a título de mutuo comercial el 29 de agosto de 2.019 la cantidad de \$



75.000.000.00 contenido en la operación crediticia Nro. 0013-0195-0-0-9600033238.

Afirma, que la señora DELIA PATRICIA BLANCO ESPINOSA, con c.c. Nro. 64526200, se obligó a pagar el capital mutuado en 97 cuotas mensuales sucesivas.

Igualmente se obligó a reconocer intereses de plazo equivalentes a una tasa efectiva anual del 19.499% pagaderos en su equivalente mes vencido.

La parte demandada DELIA PATRICIA BLANCO ESPINOSA, con c.c. Nro. 64.526.200, ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 15 de febrero del 2.022, razón por la cual el BBVA COLOMBIA, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el pagare, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagare base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En desarrollo de lo establecido en la Circular Externa 007 del 2020 de la Superintendencia Financiera, dictada con el fin de mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional mediante Resolución Nro. 385 del 12 de marzo de 2.020, con ocasión del Covid -19 y la adopción de medidas para hacer frente al virus, la entidad demandante concedió 13 meses de gracia para el pago de las cuotas de amortización del crédito.

En desarrollo del PLAN DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES (PAD), implementado por la entidad acreedora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa 022 del 2020 de la Superintendencia Financiera, dictada para dar continuidad a la estrategia de gestión de riesgos establecidos por las Circulares 007 y 014 de 2020 de la misma entidad, las partes redefinieron las condiciones del crédito, otorgando una ampliación al periodo inicial de 13 meses más, prorrogándose el plazo a 97 meses.

Pese a los alivios y redefinidos, la parte demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones a partir del 15 de febrero del 2.022. Las cuotas a cargo de los deudores, el saldo de la obligación y la proyección del plan de amortización, luego de implementados los alivios y redefinidos, constan en los documentos "CONSULTA DE LA DEUDA" y "SIMULACION FINANCIERA POR CUENTA" expedidos por mi representada.

La entidad demandante hace uso de la cláusula acceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Así mismo el BBVA COLOMBIA convino en concederle a DELIA PATRICIA BLANCO ESPINOSA, con c.c. Nro. 84526200 el 19 de julio de 2018 una tarjeta de crédito Nro. 00130158635005366125 con un cupo de \$ 4.500.000.00.



Teniendo en cuenta la tasa fluctuante trimestral señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el crédito aquí ejecutado se liquidó con base en la mínima legal autorizada.

Por razón de la mora en el pago de la obligación e intereses contenida en el pagare Nro. 01959600033238/5005366125, el BBVA COLOMBIA haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la carta de instrucciones de este pagare (v) el pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses, u otros conceptos..”, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorios.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 622 del Código de Comercio y a la autorización dada por la parte demandada al Banco para llenar los espacios en blanco del pagare Nro. 01959600033238/5005366125, conforme a la carta de instrucciones contenida en el mismo título valor pagare, se procedió al diligenciamiento del mismo, bajo la siguiente instrucción:

- (i) En el espacio del literal (a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas..”
- (ii) En el espacio del literal (b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios.
- (iii) En el espacio del literal (b) se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios.

Bajo ese entendido, el pagare Nro. 01959600033238/5005366125 fue diligenciado conforme a lo ordenado en la carta de instrucciones donde en el literal (a) se consignó el monto por concepto de capital de las obligaciones insolutas (Créditos Nro. 0013-0195-0-0-9600033238 y 00130158635005366125) a la fecha en que fue diligenciado el mismo.

El pagare ejecutado presta mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero e intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

### NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada **DELIA PATRICIA BLANCO ESPINOSA**, fue notificada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020, como consta en el folio 70, 71 y 72 del cuaderno principal y vencido el término no dió contestación a la demanda ni propuso excepciones.



Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de la demandada, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo, no habiéndose propuesto excepciones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *pagare Nro. 01959600033238/5005366125*, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando, el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones como en este caso, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:



"Si no se proponen excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de julio 31 de 1.990 Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para mencionar la abstención del demandado en el juicio ejecutivo, en el que, el silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda ".

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

Costas: dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo del ejecutado.

### **LA DECISION**

En merito a lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Arauquita, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. BBVA COLOMBIA** a traves de apoderada judicial en contra de **DELIA PATRCIIA BLANCO ESPINOSA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto del 2.022.

**SEGUNDO:** Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

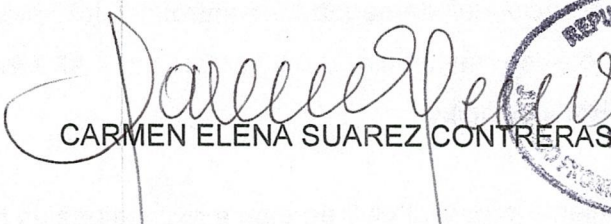
**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaría.



**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

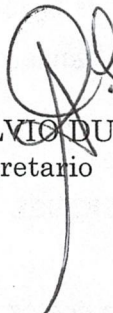
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 24 de noviembre de 2.022 notifico por estado Nro. 068

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario



Elabora sdg.